

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres de junio de dos mil veintiuno

REF: ACCIÓN DE TUTELA de MAURICIO DIAZ LOZANO contra JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ. RADICACIÓN: 2021-00241.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **MAURICIO DIAZ LOZANO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

Se trata de los derechos al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta el accionante que el proceso Ejecutivo que instauró **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MARLY P.H.** en su contra y que cursó ante la autoridad judicial accionada, fue terminado 11 de diciembre de 2020.

Afirma que el 23 de abril de 2021 la secretaría del despacho accionado le remitió correo contentivo de un oficio en forma PDF sin ninguna firma digital o de identificación que permita establecer que fue emitido por la secretaria en cumplimiento a la orden de terminación del proceso.

Señala que imprimió el oficio y lo llevó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro para su trámite, sin embargo, el mismo fue rechazado por falta de firma digital o identificación de quien lo suscribió.

Dice que le solicitó vía correo electrónico el 10 de mayo de 2021 al a quo remita el oficio de desembargo a registro con las formalidades de código de verificación o en su lugar, se le asigne cita para que le sea entregado de manera física con firma y sello, empero, le fue enviado vía correo electrónico el mismo oficio.

Pretende con esta acción constitucional le sea protegido el derecho fundamental incoado, ordenándole al Juzgado accionado proceda a proferir oficio de desembargo con destino a registro que cumpla con los requisitos de

verificación de identidad implementados por la Rama Judicial y exigidos por la Superintendencia de Notariado y Registro o en su lugar, le asigne cita presencial para que le sea entregado en físico con la firma y sellos en tinta.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado, solicitándole rindiera informe sobre los hechos aducidos por la petente.

El **JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ** señaló que efectivamente el proceso EJECUTIVO No. 2020-00094 de EDIFICIO BALCONES DE MARLY P.H. contra MAURICIO DIAZ LOZANO se terminó por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares el 11 de diciembre de 2020.

Aduce que mediante oficio 505 del 23 de abril de 2021 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos, se comunicó el respectivo levantamiento de la medida, el que fue remitido directamente por el despacho vía correo electrónico a la Oficina de Registro correspondiente el 10 de mayo de 2021.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Política, deja vedado que un Juez pueda

inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que "**los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley**" (artículo 230 C. N.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha identificado los las causales especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto en Sentencia SU-116/2018, señaló:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias

no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución".

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la autoridad judicial accionada le ha vulnerado al accionante los derechos fundamentales invocados, al no emitirle oficio de desembargo con firma digital al interior del proceso EJECUTIVO No. 2019-00232 de GIROS Y FINANZAS CF S.A. contra EDUARDO ANTONIO LEON BLANDO.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto y teniendo en cuenta la jurisprudencia atrás citada, se observa:

Pretende el accionante por vía de tutela se ordene a la autoridad judicial accionada profiera oficio de desembargo con destino a registro que cumpla con los requisitos de verificación de identidad implementados por la Rama Judicial y exigidos por la Superintendencia de Notariado y Registro o en su lugar, le asigne cita presencial para que le sea entregado en físico con la firma y sellos en tinta, al interior del proceso EJECUTIVO No. 2020-00094 de EDIFICIO BALCONES DE MARLY P.H. contra MAURICIO DIAZ LOZANO.

Conforme la documental allegada por el petente, se observa que el Juzgado accionado el 10 de mayo de 2021 le remitió vía correo electrónico el oficio No. 0505 del 23 de abril de 2021 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos – Zona Centro, en el que informa el levantamiento de la medida

cautelar sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1594747.

Nótese que dicha comunicación también fue enviada el mismo día a la dirección de correo electrónico documentosregistrobogotacentro@supernotariado.gov.co, canal digital autorizado por radicar documentos sujetos a registro.

Obsérvese, la Superintendencia de Notariado y Registro mediante la Instrucción Administrativa No. 08 de 2020 señaló "***En armonía con las medidas de prevención y mitigación para evitar la propagación del COVID - 19, expedidas por el Gobierno Nacional, en especial la concerniente al uso de medios electrónicos, y en ejercicio de la función orientadora conferida en el numeral 19 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014 se hace necesario dictar nuevos lineamientos para la radicación de documentos sujetos a registro, así:***

1. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, habilitarán la radicación de documentos sujetos a registro que provengan de Entidades Públicas del orden Nacional, Departamental o Municipal, judiciales y/o administrativas, a través del correo electrónico institucional dispuesto para cada despacho registral.

2. Las solicitudes deben provenir de correos electrónicos institucionales u oficiales de las entidades emisoras de dichos actos.

3. Los documentos sujetos a registro remitidos al correo electrónico institucional de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos podrán ser suscritos con firma digital, autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada, sin que alguna de estas circunstancias sea causal de inadmisión o devolución del registro.

4. Una vez recibido el documento objeto de inscripción, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a vuelta de correo, remitirá a la entidad emisora la constancia de radicación del documento"(Subraya el despacho).

Sumado a ello, mediante la Circular No. 590 de 2020 dicha superintendencia, socializó los correos electrónicos de cada una de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, en las que recibe todas las comunicaciones emanadas de las autoridades judiciales y administrativas, correspondiéndole a Bogotá Zona Centro la documentosregistrobogotacentro@supernotariado.gov.co, **dirección a la que el a-quo remitió el oficio de embargo No. 0505.**

El Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia expidió la Circular PCSJC21-2 del 25 de enero de 2021, con el fin de dar a conocer los correos electrónicos institucionales dispuestos para la recepción de comunicaciones por parte de las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos del país, indicando que serían "***...los únicos canales a los que las autoridades judiciales acudan para la radicación de actos, títulos y documentos sujetos a registro entre otras comunicaciones oficiales, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020'***".

De las anteriores disposiciones se colige que, tratándose de documentación sujeta a registro ante las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos, la solicitud debe "***provenir de correos electrónicos institucionales u oficiales de las entidades emisoras de dichos actos***", que para el caso sería, la remisión del oficio de embargo a través del correo institucional asignado a la autoridad judicial accionada, quien emitió la orden, a la dirección documentosregistrobogotacentro@supernotariado.gov.co, como efectivamente ocurrió.

Así las cosas, no visualiza el despacho vulneración a los derechos fundamentales invocados por el tutelante por parte de la autoridad judicial accionada, toda vez que ésta acreditó, con anterioridad a la radicación de esta acción constitucional, el envío del oficio de desembargo No. 0505 por intermedio del correo institucional asignado, al canal digital previsto para la radicación de documentos sujetos a registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

Sin perjuicio de lo anterior, se le advierte al actor que a su cargo se encuentra el pago que corresponde ante la Oficina de Registro para el trámite registral de la comunicación de desembargo.

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar. Por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

MCh.

JUEZ

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1810c9eafd12f9c6bdd02beca48d7a8dd0a4f263a6e8ee1d25d83213
7b80081f**

Documento generado en 03/06/2021 09:04:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**